



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0433 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 0590-2016-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 69796-2016, de fecha 01 de Julio de 2016, levantada contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- La Notificación Administrativa N° 047-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., con fecha de recepción 05 de Julio de 2016. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0433 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 01 de Julio de 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V5J-957, de propiedad, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, cubriendo la ruta Mollendo - Arequipaa, levantándose el Acta de Control Nº 0590-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO O INFRACCIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDA PREVENTIVA:
I.1.2	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: No porta durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: a) El manifiesto de pasajeros (...) b) La hoja de Ruta(...) (GRAVE).	Multa de 0.1 UIT.	En forma sucesiva: Interrupción del viaje; Retención del vehículo; Internamiento del vehículo; (...) (SIC).

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, a la fecha del presente informe, no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000590-2016, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, la notificación administrativa Nº 047-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, levantada en su contra, los administrados, no han presentado su escrito de descargo contra el Acta de Control Nº 000590-2016, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento; Correspondiendo en consecuencia resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Las actas e informes de inspección darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos".

DECIMO.- En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº 000590 de fecha 01 de Julio del 2016, que obra a folio tres (3) del expediente suscrita por el Inspector de Transporte y el representante de la Policía Nacional en conformidad a su contenido, al momento de la intervención la empresa administrada prestaba servicio de transporte en la ruta regional Arequipa - Mollendo, con el vehículo de placas de rodaje Nº V5J-957 se verificó que durante la prestación del servicio de transporte el conductor no portaba el Manifiesto de pasajeros ni la Hoja de Ruta del Vehículo.

DECIMO PRIMERO.- Que de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el, Acta de Control Nº 000590-2016 por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.1 a y Código I.1.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b,



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0433 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Infracciones contra la Información o Documentación, en el servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 2009MTCy sus modificatorias

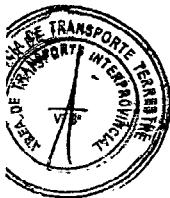
Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 055-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0.1, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código I.1.a y Código I.1.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.



Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

21 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA